

El Eco de Cartagena.

Año XXVII.

DIARIO DE LA NOCHE.

Núm. 7713.

PRECIOS DE SUSCRICION.

CONDICIONES.

CANTABRIA. Un mes, 3 pesetas; tres meses, 8 pesetas; seis meses, 15 pesetas; un año, 30 pesetas. En su caso, se cobrará por adelantado. En el extranjero, se cobrará por adelantado y en metálico. No se devuelven los originales. Administrador.—D. EMILIO GARRIDO LÓPEZ.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales. Administrador.—D. EMILIO GARRIDO LÓPEZ. REDACCION Y ADMINISTRACION, MAYOR, 24. Anuncios á precios convencionales.

Lunes 1.º de Agosto de 1887.

LA REAL ORDEN SOBRE ACOHÓLES

El Ministro de la Gobernación, constatando á la consulta hecha por el Ayuntamiento de Madrid sobre la venta de vinos y aguardientes confeccionados con alcohol artificial á consecuencia de la visita hecha por el teniente alcalde señor conde de Peñalver á varios establecimientos de su distrito, ha dictado una Real orden, en cuya parte expositiva se hace mérito de la denuncia del teniente alcalde, del análisis hecho en el laboratorio municipal, de las reales ordenes de 23 de Febrero de 1860, 12 de Marzo de 1871, 16 de Agosto de 1885 y de los artículos del Código Penal que castigan á los que mezclan sustancias nocivas en los vinos y bebidas destinadas al consumo humano.

En su parte dispositiva dice así: El Sr. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se comunique á los señores Ayuntamientos de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino ó estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera por esencia la uva que en su composición el alcohol, y del azúcar resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general se adoptan para el establecimiento de los vinos, con base las prescripciones del Código Penal y procede la aplicación de las penas de las ordenanzas municipales tanto para los autores de la falsificación y los vendedores, como para el comercio de los géneros adulterados.

2.º Que las disposiciones que son aplicables á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les da se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no lo son, en las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los vinos, espíritus y aguardientes es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, en tal caso debe tomarse por que el alcohol empleado en la fabricación de los referidos géneros carece del grado de pureza suficiente para separar de él las materias impuras, que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expendidas, están fuera de las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden, que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus

perpetradores, y el consumidor aquéllos que por su impureza y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas, con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplie y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones á los Ayuntamientos por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario y que á este fin podrian, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición; y tratándose de aguardientes el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobreabundantemente, si con actividad y energía se pone en práctica, dos males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret. Sr. Gobernador de...

Real orden de 23 de Febrero de 1860 que se cita en la anterior sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que trata, la conveniencia, sin embargo, de prevenir los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permite en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad.

2.ª Se considerará permisible: primero. La materia ó bonificación

de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ó otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior deberá fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso ó ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta real orden, solicitarán del gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los gobernadores y alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su obediencia. Los establecimientos que se dedican á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el gobernador, y en su defecto el alcal-

de. Esta designación recaerá con preferencia en un ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximun no podrá exceder de 1.000 rs., si la impusiere el gobernador, y de 500 si es el alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximun será de 500 rs. ó 300, según le impusiere el gobernador ó alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.

A continuación se publica el oficio del alcalde al ministro y la comunicación dirigida por el señor conde de Peñalver al alcalde de Madrid, sobre las denuncias hechas en establecimientos de su distrito.

Crónica local y provincial.

El miércoles ó jueves próximos se estrenará la compañía de zarzuela en el teatro-circo del muelle.

En otro lugar insertamos la lista del personal, que como verán nuestros lectores es muy escogido.

Se queja un colega, por que la plaza del Parque se encuentra convertida en taller de picapedreros, apesar del Bando de buen gobierno que determina no se obstruyan las vías públicas.

Nada tiene de particular que suceda esto en la Plaza de Parque, que no es sitio muy transitado, cuando los dueños de las obras que se ejecutan en las principales calles, no usan vallas y ocupan la acera y parte del arroyo como hemos indicado multitud de veces.

Esto consistió, á nuestro entender, en que ese Bando que invoca el colega no está con ciertas personas. Cuando se trata de un pobre diablo, ya se le sentará la mano para escarmiento de los no privilegiados.

Por la administración de contribuciones se han tramitado los expedientes de actas y bajas en la contribución, ocurridas en Cartagena.